



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar con fecha 18 del mes de Junio próximo pasado se comunica al Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 177.—Esmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—
“Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 28 de Mayo próximo pasado en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos ó impresos que se remitan á la isla de Santo Domingo ó que se reciban de la misma en la Península; ha tenido á bien disponer S. M. manifieste á V. S. que desde luego deben hacerse estensivas á aquellas provincias las tarifas vigentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico, como también las demas disposiciones que rigen sobre el particular. Debo además participar á V. S. que desde el primer viaje, los vapores-correos trasatlánticos harán escala á la ida en la bahía de Samaná, siendo directas las expediciones de regreso desde la Habana á Cádiz ó Vigo y utilizándose siempre la línea que provisionalmente existe, y que definitivamente se establecerá muy pronto entre la isla de Cuba y las de Santo Domingo y Puerto-Rico.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.—El Director general, AUGUSTO ULLOA.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.”

Y habiendo dispuesto su cumplimiento en esta fecha el espresado Esmo. Sr., se publica en la Gaceta, de su órden, para general conocimiento.
Manila 9 de Agosto de 1861.—J. Luis de Buira.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 566.—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que V. E. ha remitido á este Ministerio con carta núm. 67 de 27 de Febrero último, relativo á las alteraciones introducidas por el actual Administrador general de Aduanas de esas Islas en los avalúos de los géneros de algodón por el adeudo de los derechos de importacion en ellas y á las reclamaciones que por este motivo han hecho diferentes casas mercantiles de esta Capital. Y enterada S. M.: Vistos los avalúos que para los géneros aludidos establece el arancel vigente y el contenido de las advertencias 1.ª y 19 que obran al final del que se reimprimió en Manila en 1837: Vista la Real orden de 29 de Setiembre de 1855 por la cual entre otros particulares se dispuso que mientras lo contrario no se determinase rigieran en las nuevas Aduanas de Iloilo, Zamboanga y Sual (y por consiguiente también en la de Manila) el arancel espresado y además las instrucciones y reglamentos consultados á S. M. y aprobados con algunas modificaciones por esa Superintendencia en su decreto de 27 de Marzo anterior: Visto

lo que establecen los artículos 31 y 188 de la instrucción y el 72 del reglamento aprobados interinamente y á los cuales se refiere S. M. en la Soberana disposicion enunciada: Vistos los informes emitidos en el expediente por la Administracion general del ramo, empleados periciales dependientes de la misma, Fiscal, Asesor y Junta Consultiva de Hacienda: Considerando que, aun en el supuesto de darse la mayor latitud posible, contra las reglas de una buena interpretacion, restrictiva por punto general en materias fiscales á la inteligencia de las advertencias 1.ª y 19 del arancel reimpresso en 1837, no cabe dentro de los términos de la razon y del buen sentido administrativo considerar como artículos no espresados en el arancel ó de avalúos no determinados en el mismo, aquellos que solo se diferencien en los anchos ú otras condiciones accidentales de los de la misma especie mencionados en las tarifas: Considerando que de atribuirse otra inteligencia que la espresada á las advertencias susodichas se incurre en el absurdo de hacer figurar legalmente en el arancel avalúos mas altos para los géneros de la especie inferiores ó de dimensiones mas pequeñas que los que pueden presentarse, se han presentado en efecto al despacho y han sido avaluados por los vistos sobre la base de los precios por lo general mas bajos y siempre decrecientes del mercado; considerando que todavia, interpretadas rectamente y de la manera dicha las advertencias del arancel de 1837 no quedaba escluida la intervencion de los vistos en los avalúos de los géneros indicados, para aumentarlos ó disminuirlos en proporcion á las diferentes condiciones de estos, tomando por base ó punto de partida los tipos contenidos en el arancel; Considerando que si la práctica introducida en la Aduana de Manila de sujetar al avalúo de los vistos cuantos artículos se diferenciasen en algo de los espresados en las tarifas, merece ser calificada de contraria al espíritu de estas y á las reglas de una racional interpretacion, la misma práctica ha sido ilegal y abusiva despues del cumplimiento en esas Islas, de la Real orden de 29 de Setiembre de 1855 que previno la observancia de la instrucción y reglamento de la renta consultados en 1849, los cuales someten al avalúo de los vistos solo los objetos de nueva inversion y los no espresados en el arancel y los cuales en caso de duda, como disposiciones posteriores á este debian ser considerados derogatorios de las advertencias 1.ª y 19 antecitadas, aun sin la espresa derogacion contenida en el artículo 188 de la dicha instrucción; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar que la interpretacion dada por el Administrador de la Aduana de Manila á las disposiciones vigentes, ha estado en su lugar; que en tal virtud ha procedido con estricta sujecion á ella, al hacer las innovaciones que menciona el expediente en los avalúos de los géneros de algodón y que ha visto con agrado el celo é interés por el mejor servicio público que le han inspirado al llevarlas á cabo y á la Intendencia al aprobarlas.—S. M. no obstante, en su vivo deseo de proteger y dar toda la animacion posible al comercio exterior, no menos que al interior de ese archipiélago, y teniendo en cuenta que por Real orden de 21 de Noviembre último ha sido autorizada la Superintendencia delegada

de Hacienda de las Islas para verificar y plantear la reforma de todos los avalúos de Aduanas, se ha servido mandar que todos los géneros de algodón de la especie de los á que se refiere la innovacion hecha por la Administracion de Aduanas adeuden en estas los derechos de importacion con arreglo á la práctica existente antes de la espresada mudanza, ora estuviesen introducidos ya á consumo á la fecha del decreto de esa Intendencia de 23 de Enero último, ora se hallasen en los depósitos de la Aduana ó en la Bahía de Manila, ora finalmente hubiesen salido de Europa antes ó despues del 31 de Marzo siguiente y se presenten á despacho antes de la reforma de sus avalúos. Esta reforma, si ya no estuviere verificada y planteada, quiere S. M. que V. E. sin perjuicio de impulsar y ejecutar la de todos los demas avalúos, la mande verificar y plantear inmediatamente, dando cuenta en seguida de haberla llevado á cabo y no tolerando demora alguna de parte de las corporaciones que deben proponerla á V. E. Ordena S. M. por último que á partir del planteamiento de la reforma de los avalúos de los géneros de algodón espresados, y respecto de todos los demas que menciona el arancel vigente, á partir del recibo de la presente Soberana disposicion, no han de entenderse, cual ha sucedido hasta ahora, por artículos nuevos ó de avalúo, sobre la base de los precios de plaza, aquellos que se diferencien en algo de los mencionados en las tarifas de Aduanas, sino los de nueva invencion ó desconocidos ú omitidos en ellas ó que sin serlo no tuviesen determinado su avalúo en las mismas; y que cuando estas circunstancias no existan, ó lo que es igual, cuando los géneros de cuyo adeudo se trate tengan sus similares avaluados en el arancel y solo se diferencien de estos en circunstancias accidentales como el ancho etc. se tomen por base para su avalúo por los vistos los tipos que el mismo arancel establezca, aumentándolos ó disminuyéndolos proporcionalmente segun por las condiciones de los artículos proceda. De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; publíquese en la Gaceta, dese traslado al Tribunal de Cuentas para su conocimiento y á la Junta de aranceles, con recomendacion de que inmediatamente ponga término á los trabajos que se le encomendaron en 7 de Febrero último al disponerse el cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre del año próximo pasado, cuyo Soberano mandato se recuerda, y pase á la Intendencia general con el expediente de su referencia para las oportunas tomas de razon y demas efectos que correspondan; verificado vuelva y archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, Antonio de Carcer.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 565.—Esmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 108 de 8 de Marzo último, del expediente original que la acompaña y de los demas antecedentes, que ya existen en este Ministerio sobre aumento

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Agosto de 1861.—Accediendo a lo propuesto por la Junta de Gobierno del Banco Español Filipino de Isabel II; oido el Sr. Asesor general de Gobierno y con vista del artículo 34 de los Estatutos de dicho establecimiento, se autoriza a la Administracion del Banco para poner en giro, utilizandola del modo mas conveniente a los intereses del mismo, la cantidad del fondo de reserva que cuenta en la actualidad, excedente de la de veinticinco mil pesos, segun prefiere el citado artículo de los Estatutos para esta autorizacion. Comuníquese y publíquese.—LEMERY.—Es copia. Baura.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 10 al 11 de Agosto de 1861.

Gefes de día.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel D. Pedro Beaumont.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel D. Gabriel de Llanos. Parada.—Los cuerpos de la guarnicion a proporcion de sus fuerzas. Rondas. núm. 2. Visita de Hospital y Provisiones. núm. 3. Vigilancia de compra, primer Escuadron. Oficiales de patrullas, Escuadrones Cazadores de Caballeria. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 4. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, Juan Carvajal.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.

ORDENACION DE PAGOS, DE ARTILLERIA E INGENIEROS.

Los armadores ó capitanes de buques que quieran trasportar varios efectos de guerra a Zumboanga, Bislig, Camarines Norte, é Islas Batanes, podrán presentarse desde el dia 9 del actual, hasta el 15 del mismo, en esta Ordenacion, sita en la Maestranza de Artilleria, en donde despues de enterarse del peso y volumen de aquellos, harán las oportunas proposiciones. Manila 8 de Agosto de 1861.—El Secretario, Felipe de Alauri.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 9 AL 10 DE AGOSTO DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, vapor transporte francés Marie, de 4 cañones, en 78 horas de navegacion, su comandante el capitán de fragata M. M. Treynet; conduce 68 tagalos cumplidos, 205 chinos para Saigon y 4 pasajeros extranjeros D. Reigne Francois, D. Gastan Spicks, Mr. Herru Gastan Spicks y la señora de uno de los pasajeros y un paquete de correspondencia. De Albay, bergantin-goleta núm. 146 Maria Dolores, en 7 dias de navegacion, con 2400 picos de abaca; consignado a D. Francisco Reyes, su patron D. Francisco Garratea; y conduce 15 quintos con oficio para el Sr. Coronel de la primera Brigada de Artilleria de este Departamento. De Ormoc en Leite, id. id. núm. 106 Rosario, en 14 dias de navegacion, con 1639 picos de abaca; consignado a D. Francisco Reyes, su patron D. Nemecho Arechavala.

BUQUES SALIDOS.

Para Bondoc en Mindoro, pailebot núm. 54 Remedio, su patron Eodovico S. Andrés. Para Bulalacao, en id., paico núm. 475 Consolacion, su arraz Manuel Paiguiane. Para Luban en id., goleta núm. 160 S. Juan, su arraz Simon Sapata. Manila 10 de Agosto de 1861.—Antonio Maymó.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LAS ISLAS FILIPINAS. Los chinos que a continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar a su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Table with 2 columns: Name and Number. Includes entries like Ly-Yongco (3527), Tan-Tuyco (4122), Lin-Sunco (8293), Tan-Cungco (183), Jao-Angco (12348), Tan-Choco (5387), Dy-Tuyco (9565), Dy-Piengco (8646), Tan-Queco (5221), Tan-Taco (8296).

Manila 6 de Agosto de 1861.—Baura.

de precios del tabaco que acopia el Estado y de las gratificaciones a los diversos funcionarios que a ellos tienen derecho por el cultivo, beneficio y recoleccion de dicha planta, se ha dignado mandar que, a partir de la cosecha del presente año, se abonen los precios siguientes a los cosecheros: En las colecciones de Cagayan y la Isabela nueve pesos cincuenta céntimos por cada fardo de primera clase, seis pesos por uno de segunda, dos pesos setenta y cinco céntimos por uno de tercera, y en las demás colecciones de la Isla de Luzon y contiguas ocho pesos por un fardo de primera clase, cinco idem por uno de segunda, dos pesos cincuenta céntimos por uno de tercera y ochenta céntimos por uno de cuarta. En las citadas colecciones de Cagayan y la Isabela y en la de Nueva Ecija se pagarán tambien desde la cosecha de este año, las gratificaciones siguientes a los colectores: veinte y cinco céntimos por un fardo de primera clase, diez y ocho céntimos por uno de segunda y seis céntimos por uno de tercera; y en las demás colecciones de Luzon y adyacentes treinta y cinco céntimos por un fardo de primera, veinte y cinco céntimos por uno de segunda y quince céntimos por uno de tercera. Igualmente se satisfarán desde la cosecha actual a los caudillos de todas las colecciones de la Isla de Luzon y contiguas las gratificaciones siguientes, que se dividirán en tres partes, dando una al caudillo de cada pueblo y las dos restantes a los cabezas de barangay: treinta y cinco céntimos por un fardo de primera clase, veinte y cinco céntimos por uno de segunda y doce por uno de tercera, quedando en su consecuencia reformado el artículo 16 de la instruccion de 2 de Diciembre de 1858. En cuanto a la reforma del artículo 5.º de la misma instruccion, que tambien propone V. E., S. M. accede a ella y en su virtud podrán admitirse en cada mano de tabaco de doce a veinte hojas inferiores, ó sea estropeadas, injuriadas, mal beneficiadas ó faltas de medida, no determinándose el descenso de una clase sino cuando haya otras hojas defectuosas sobre aquel tipo. Es la voluntad de S. M. que quede en su fuerza y vigor la mencionada instruccion del año de 1858 en todo lo que no haya sido innovada por la presente Real orden: que V. E. impulse y remita terminado que sea, el expediente sobre aumento de precios de los cigarros elaborados que se espenden para la esportacion y para el consumo interior: y por último que espera, para establecer patentes por compra y elaboracion de tabaco, que se reservan los cosecheros en las provincias, donde no existe el estanco a que se plantee en esas Islas la contribucion industrial, sobre la que se llama muy particularmente la atencion de esa Superintendencia. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasládese al Gobierno Superior Civil y al Tribunal de Cuentas: publíquese a la Gaceta y pase a la Intendencia general para los efectos correspondientes, en el concepto de que las instrucciones que se mencionan se publicaron en la Gaceta del dia 14 de Marzo del presente año: verificadas las oportunas tomas de razon, vuelva para archivarse.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, A. de Carcer. 2

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—Ultramar.—Núm. 613.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) teniendo en consideracion la escasa importancia de la Renta del ron en esas Islas, cuyos productos líquidos para la Hacienda pueden percibirse por esta en forma de equivalente de las provincias en que hoy se espende el artículo, y deseando ademas desentibarar cuanto sea posible los gérmenes de riqueza que encierra el archipiélago, se ha dignado mandar: 1.º Que a partir de 1.º de Enero de 1862 quede suprimida la espresada renta. 2.º Que a datar de la misma fecha satisfaga cada una de las provincias del archipiélago donde en el dia se verifica el sependio del ron, su líquido importe anual calculado sobre los mayores productos obtenidos en el último quinquenio. 3.º Que dicho importe líquido de la renta de que se trata, que V. E. dispondrá fije inmediatamente para cada provincia la oficina general del ramo, se reparta y perciba de los tributantes en la forma que tiene

lugar en las provincias donde se halla desestancado el tabaco. 4.º Que con la misma urgencia proceda a Intendencia, oyendo a la Administracion general de Tributos, a fijar las cuotas que por via de patente han de satisfacer desde 1862 inclusive en que quedará desestancado el ron los fabricantes y vendedores del artículo. Y 5.º Que la propia Intendencia de Luzon esté muy a la mira le la conclusion de los trabajos en dicha oficina de Tributos para el establecimiento en las Islas de la contribucion industrial y de comercio, segun está mandado. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Y habiendo dispuesto S. E. el cumplimiento con esta fecha del preinserto Soberano mandato se publica de su orden en la Gaceta para general conocimiento. Manila 9 de Agosto de 1861.—El Secretario interino, A. de Carcer. 2

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—Ultramar.—Núm. 604.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la copia del expediente remitida por V. E. con carta núm. 114 de 12 de Marzo último, que trata de los acopios del tabaco, que siembran los infieles de las provincias y distritos enumerados en el mismo, se ha dignado aprobar las instrucciones redactadas por las oficinas generales de Colecciones, para que sirvan de norma a los gefes de aquellas en el recibo de dicha planta y en la vigilancia que deben ejercer sobre su cultivo y beneficio y represion del contrabando, pero con sujecion a las modificaciones establecidas por regla general para todas las colecciones de la Isla de Luzon en la Real orden de 11 del corriente mes, con la distribucion de los artículos por materias, que propone la Junta consultiva de Hacienda y la supresion del artículo 15, en que se establece para los celadores de montes la exencion del tributo y de polos y servicios personales. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasládese al Gobierno Superior Civil y al Tribunal de Cuentas: publíquese a la Gaceta y pase a la Intendencia general para los efectos correspondientes, en el concepto de que las instrucciones que se mencionan se publicaron en la Gaceta del dia 14 de Marzo del presente año: verificadas las oportunas tomas de razon, vuelva para archivarse.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, A. de Carcer. 2

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—Ultramar.—Núm. 580.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 75 de 2 de Marzo último y del expediente original que la acompaña, del cual resulta que no son suficientes para las necesidades del consumo interior los veinte mil fardos anuales, a que están limitados los acopios de tabaco en la provincia de Nueva Ecija, ha tenido a bien aprobar el decreto de V. E. de 6 de Febrero autorizando la siembra de dicha planta en los barrios de Alua, S. Isidro, S. Mariano Manbanguar y Castellano del pueblo de S. Isidro, pudiendo V. E. aumentar hasta treinta mil fardos anuales el acopio de tabaco en la coleccion de la espresada provincia, si necesarios fuesen para atender al consumo interior. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 9 de Agosto de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: y en su virtud se dispone que las siembras de tabaco en la coleccion de N. Ecija se estiendan solo de modo que en cada año se cosechen hasta treinta mil fardos; a los efectos correspondientes trasládese con insercion de este decreto al Tribunal de Cuentas, y pase a la Intendencia de Luzon, que se servirá devolverla despues para archivarse, publicándose previamente por tres dias en la Gaceta.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario interino, A. de Carcer. 2

Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon
EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Sección de contabilidad.

Autorizada esta Contaduría general para obtener en público concierto la impresión de quinientos ejemplares de la ordenanza, reglamento y demás Soberanas disposiciones concernientes al Tribunal de Cuentas de estas Islas, he determinado tenga efecto dicho acto el día 16 del corriente á las diez de la mañana en estas oficinas bajo las condiciones siguientes.

1.ª Siendo el tipo fijado para este servicio el de ciento veinte pesos, las proposiciones solo se admitirán en escala descendente.
2.ª Dicha impresión ha de hacerse en papel superior catalán y en buenos tipos, siendo aquel de cuenta del rematante.

3.ª Ha de darse cumplimiento á este servicio antes de los quince días, contados desde en el que tenga lugar la celebración del concierto.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de los impresores que quieran tomar parte en el referido acto, hallándose desde hoy de manifiesto en la Contaduría general de mi cargo los correspondientes modelos.
Manila 5 de Agosto de 1861.—*Dario de Ormaechea.*

Sección 1.ª

Para un asunto que interesa á D. Manuel Zamorano, capitán de infantería y Gobernador P. M. que fué de Pollok, ausente en la Península, se servirá presentarse en esta Contaduría general, su apoderado en esta Capital, si lo tuviere.

Manila 9 de Agosto de 1861.—*Ormaechea.*

Administración general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.

El piloto del caso núm. 6 Felipe García, que condujo un cargamento de ron á la Administración de Bulacan en el año de 1856, se presentará en este centro en el término de tercero día para ser enterado de una providencia que le concierne.

Manila 6 de Agosto de 1861.—*Victoriano Jareño.*

D. Dionisio Mablona, apoderado del Subdelegado de Hacienda de la provincia de la Union, se servirá presentarse en esta oficina, á fin de enterarle de un asunto que concierne á su poderdante.

Manila 9 de Agosto de 1861.—*Victoriano Jareño.*

El día 14 del corriente mes á las doce en punto de la mañana, tendrá lugar en la Casa-Administración general de Rentas Estancadas un concierto público para la impresión del nuevo reglamento del juego de gallos, bajo el tipo y condiciones que se espresan en el siguiente:

Pliego de condiciones que redacta esta Administración general de acuerdo con su Intervencion, para sacar á concierto público la impresión de seiscientos ejemplares de la nueva instrucción del juego de gallos, con los formularios que la acompañan, y de la copia de la Real orden aprobatoria y decreto de cumplase de la Superintendencia.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer el precio á que se adjudique el remate, tan pronto como se haya dado cumplimiento á lo estipulado.

2.ª El tipo señalado para la adjudicación será de ciento veinte pesos en progresion descendente.

Obligaciones del rematante.

3.ª Será obligación de este imprimir seiscientos ejemplares en papel común é igual al que estará de manifiesto en el acto del concierto.

4.ª La entrega de las referidas instrucciones se verificará en esta Administración general, á los quince días de entregarse el ejemplar que debe servir de base para la impresión.

5.ª Deberá prestar una fianza que garantice la obligación.

Observaciones.

6.ª En caso de incumplimiento de esta contrata, se verificará por Administración á perjuicio del rematante.—Manila 5 de Agosto de 1861.—P. S.—*Manuel S. Caballero.*—P. S.—*Antonino Reyes.*

Manila 9 de Agosto de 1861.—*Victoriano Jareño.*

Dirección general de Colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Por decreto de la Intendencia general de 6 del actual, se anuncia al público la nueva subasta á la

hora de costumbre, ante la Junta de Reales Almonedas en esta Capital, y la Subalterna de la Colección de la Isabela, el servicio de conducir el tabaco de las cosechas del corriente año 62 y 63 en la mencionada Colección desde los puntos de acopio á los almacenes de depósito de la misma, situados en los pueblos de su comprensión, Ilagan y Maquila. El servicio ha de ajustarse en un todo al siguiente pliego de condiciones.

Binondo 9 de Agosto de 1861.—*Rionda.*

Pliego de condiciones que redactó la Dirección general de Colecciones de acuerdo con su Contaduría, para la contratación del servicio de conducciones del tabaco que se colecte en los pueblos cosecheros de la provincia de la Isabela, á los almacenes, prensas de Ilagan y Maquila de la misma.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda saca á pública licitación las conducciones del tabaco que se colecte en los pueblos de la provincia de la Isabela, á los almacenes, prensas de Maquila, en la misma, para las cosechas de 1861, 1862 y 1863.

2.ª El tipo ó precio en escala descendente para la contratación de este servicio, pagadero en plata, es el siguiente:

PUEBLOS.	Por cada fardo de Colección.		Por cada quintal prensado.	
	Ps.	Cént.	Ps.	Cént.
Desde Tumanini á Maquila.	06	28		
Ilagan á Idem...	10		20	
Carig á Ilagan...	18	78		
Camarág á Idem...	12			
Angadanan á Idem...	09			
Caoyan á Idem...	06			
Gamu á Idem...	03			

Nada pagará la Hacienda por las conducciones del arroz y cualquier otro efecto que le pertenezca.

3.ª La Hacienda necesita que el contratista tenga en la provincia de la Isabela el número de barangayanes que el colector de ella le designe como necesarios, cuyas embarcaciones deberán hallarse siempre en el mejor estado, á fin de que no haya nunca retraso en las conducciones; debiendo tener sumo cuidado en disponer las recorridas y composiciones de los que la necesiten y de reponer inmediatamente cualquiera de aquellas que se inutilice.

4.ª Los colectores, por medio de sus subordinados, entregarán el tabaco al contratista lo mismo en los pueblos cosecheros que en los almacenes de Ilagan, por doble factura una de las cuales despues de servir de guia al conductor quedará en poder del contratista con el recibo de los encargados de los almacenes en dicho punto ó Maquila para las liquidaciones manuales, y la otra se quedará en poder de estos, con el recibo del contratista ó de la persona que haga sus veces, debiendo consignarse en la primera de dichas facturas cuantas observaciones, faltas ó averías resulten en el caso del recibo del tabaco en almacenes, para los ulteriores procedimientos. El colector como superior de la Colección, determinará por donde deben empezar las conducciones.

5.ª Los presidiarios destinados en las prensas de Ilagan cargarán el tabaco en los barangayanes del contratista para su conducción á Maquila, siendo de cuenta del mismo el abonarles cuatro y medio por cada tercio de dos ó cuatro quintales y un cuarto por cada fardo de Colección.

6.ª En Maquila se hará la descarga de la producción por cuenta del contratista, concediéndosele al efecto por el Gobernador de la provincia las reservas voluntarias que dicha autoridad concéptie necesarias, á condicion de que solo podrá emplear á dichos individuos en la descarga del tabaco, sin tener derecho ó exigir de ellos ninguno otro servicio.

7.ª En fin de cada mes, liquidará el Interventor y abonará el Administrador de Hacienda pública, el importe de las conducciones verificadas dentro del mismo, con presencia de las facturas que exhibirá el contratista, y previas las deducciones por faltas ó averías de tabaco, con arreglo á las condiciones que seguirán.

Obligaciones del contratista.

8.ª El contratista se obligará á recoger de los almacenes de aforo de los pueblos de Camarág, Angadanan y Gamu todo el tabaco que cosechen los mismos y á conducirlos á los almacenes de las prensas de Ilagan; así como el colectado en Carig, que llevarán los cosecheros al embarcadero de Camarág, por cuyo servicio les abonará el contratista en tabla y mano propia, medio real por cada fardo, desde dicho Carig.

9.ª El tabaco del barrio de Calanuncia y pueblo de Caoyan, lo recibirá el contratista al pié de los camarines de aforo de los mismos.

10. Verificada la conducción del tabaco de los pueblos de Tumanini á Maquila y de Carig, Camarág, Angadanan, Caoyan y Gamu á Ilagan, procederá el contratista, á principios de Diciembre, á la traslación del tabaco depositado en los almacenes de Ilagan, á los referidos de Maquila.

11. El contratista estará obligado á conducir en los barangayanes, sin retribucion alguna, á cualquiera de los puntos que abraza esta contrata, el arroz, materiales para obra por cuenta de la Hacienda y cuanto pueda pertenecer á esta, excepto el vino y licores del estanco; debiendo entregarlos en el mismo estado en que los haya recibido, y siendo de cuenta de la Hacienda la carga y descarga de los efectos que se conduzcan.

Responsabilidad de los contratantes.

12. Todo el tabaco que llegare á los almacenes de Ilagan ó Maquila mojado ó averiado, el aforador destinado en dicho punto procederá á su reconocimiento y reaforo, espresando al pié de la factura el resultado que este último ofrezca, y si procediese de mala disposición de los barangayanes ó descuido de los tripulantes, el contratista abonará el duplo valor en primera compra á los cosecheros del tabaco que hubiese averiado ó perdido.

13. No alcanzará responsabilidad al contratista cuando la averia ó pérdida del tabaco sea por causas fortuitas é inevitables, como vajuño, grande avenida, ú otros casos imprevistos en que se justifique no hubo imprevision ni culpabilidad del contratista ó de sus encargados.

14. En el caso de la condicion anterior, el colector de la provincia dispondrá la formación de diligencias indagatorias por medio de una sumaria informacion del suceso, encabezándola con el parte que de él hubiese recibido, á los que deberá unirse un ejemplar de la factura del cargamento. Estas diligencias deberá pasarlas el dicho colector, en estado sumario, al Capitan de puerto de Aparri para la apreciacion facultativa que le corresponde, previa ampliacion, en caso necesario. Devueltas las diligencias por el Capitan de puerto, en el tiempo mas breve posible, el colector estenderá en ellas su parecer, elevándolas á la Dirección general de Colecciones para lo que proceda.

15. El contratista, para garantir el cumplimiento de su compromiso, depositará en la Caja de la Administración de Hacienda de la Isabela quinientos pesos á fin de responder inmediatamente de cualquier suma que tenga que reintegrar á la Hacienda; reteniéndose dichos quinientos pesos de las primeras liquidaciones por sus terceras partes.

16. Si en el periodo de duracion de esta contrata, no tubiese el contratista listas y arregladas las embarcaciones necesarias para hacer con regularidad el servicio, ó demorase de manera que la Hacienda pudiese experimentar perjuicios por retrasarse el envío del tabaco á Maquila, el colector de la provincia se valdrá de los medios que estime convenientes, para que el servicio se haga cual corresponde, siendo el contratista responsable de todas las consecuencias.

17. La subasta para el remate simultánea del servicio de conducciones de tabaco de los pueblos cosecheros de la Isabela á los almacenes, prensas de Ilagan y Maquila de la misma, tendrá lugar ante la Real Junta superior de Almonedas de esta Capital y Subalterna de la provincia referida de la Isabela, el día 31 del actual del presente año.

18. Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la respectiva Junta, firmadas en pliego cerrado, bajo la fórmula precisa que se espresará al final sin cuyo requisito de rigor, no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la asignacion personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañar separadamente un documento que justifique haber depositado en la Tesorería ó depositaria de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino, la cantidad de trescientos pesos para garantir la aptitud del licitador.

20. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

21. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la lectura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz, y tomando nota el actuario de cada una de ellas.

22. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas; adjudicándose el remate al que mejore mas la propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los

que hubiese hecho las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel de ellas, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó parte del acto de la subasta, sino para ante la Superintendencia Delegada de Hacienda, despues de celebrado el remate, salva empero la via contenciosa y administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

24. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con esplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general y con las seguridades indicadas.

25. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irrojen en caso contrario.

26. Con la misma prontitud y prévia la formalización de escritura que se unirá al expediente, espedirá la Intendencia un despacho al contratista, del que tomarán razon la Contaduría general de Ejército y Hacienda y las respectivas oficinas que promovieran la su basta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento; y este será el título, en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

27. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará íntegro á la oficina encargada de su ejecución donde permanecerá abierto ínterin dure la gestion de la contrata, y concluida que sea esta, declarada su solvencia, se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas.

28. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde á la autoridad que antes lo hubiese aprobado prévia la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedición de órdenes para la cancelacion de fianza y demás compromisos contraidos.

29. Habrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion, en los casos que segun la diversa índole de ellos determina la legislación vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion en conformidad al artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas ni á la administracion de vigilar, y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contenciosa administrativa con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la via gubernativa con la resolucion de la Superintendencia oyendo á la consultiva de Hacienda.—Binondo 20 de Febrero de 1861.—Dario de Ormaechea.—Genaro Rienda.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

El que suscribe (comerciante ó particular) se compromete á contratar el servicio de conducciones de tabaco de los pueblos cosecheros de la provincia de la Isabela á los almacenes, prensas de Ilagan y Maquila de la misma, sujetándose á todas las condiciones que abraza el pliego de su razon por los precios consignados en la 2.ª del mismo ó con la rebaja de (tanto) por quintal prensado ó (tanto), por fardo de (tal) pueblo ó (tal) almacén.—Manila de 1861.—Firma del interesado.

Junta de Comercio.

Debiendo verificarse hoy 10 del actual los exámenes de las obras ejecutadas en la Academia de dibujo y pintura por los discípulos de la misma, quedarán aquellas espuestas al público en los dias 11, 12 y 13 siguientes, de ocho á once de la mañana y de dos á cinco de la tarde, en la misma Casa Academia: calle de la Solana núm. 29.

Manila 10 de Agosto de 1861.—Vicente Carranceja.

Comisaria de fortificacion de Manila.

Debiendo, por disposicion Superior, rematarse en pública subasta el dia 14 del corriente desde las diez de la mañana hasta las doce del mismo dia, ante esta Comisaria de Fortificación situada calle de Cabildo, en la Maestranza del Cuerpo de Ingenieros, el todo de los efectos sobrantes y que no pudieron ser invertidos en la obra del cuartel de Careneros; se anuncia al público por tres dias consecutivos. Cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta oficina, como igualmente todos los datos que pudieran interesar al rematante.

Manila 7 de Agosto de 1861.—Antonio Pardo Pimentel.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto, saldrán los buques siguientes:

La barca española Amistad el lunes 12 del corriente para Hong-kong y Macao.

La barca francesa Florian, el id. id. para Batavia. Manila 10 de Agosto de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Escribania de Hacienda de Manila.

Por disposicion de la Administracion general de Estancandas de doce de Junio último se cita, llama y emplaza á D. Eugenio Gonzalez, conductor que ha sido de estas rentas y que se halla en esta Capital, ignorándose donde habita, para que en el término improrrogable de nueve dias se presente en la Escribania del infascripo para enterarle de un asunto que le concierne, y sino verificase en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 7 de Agosto de 1861.—Francisco Rogén.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Señor Intendente general se avisa al público, que el dia 20 del actual á las doce de su mañana ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de cera labrada para el servicio en esta Plaza y la de Cavite por el término de un año, bajo el tipo en progresion descendente de sesenta y ocho pesos quintal, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la Escribania de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate, debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 7 de Agosto de 1861.—Francisco Rogén.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor 2.º y á solicitud del albacea dativo de D.ª Gregoria Zamora, se anuncia la venta en subasta pública de un solar en el sitio de la Quinta inmediato al mercado á la bajada del puente colgante, de cuarenta varas de frente y cuarenta y ocho id. de fondo, formando un paralelogramo rectangular, y la casa de tabla y nipa ruinosamente plantada en él, avaluados en... \$ 4320-00

Otra en el pueblo de Quiapo, frente á la Alcaldía mayor 1.ª con cimientos en sus frentes que mira á las dos calles, de cinco hiladas de sillares, de veintitres dos tercias varas de frente, y veinte y una tercia de fondo en... \$ 1037-50

Otro solar en el pueblo de S. Miguel, cuya situacion y linderos, consta del avalúo que unido al expediente, se pondrá de manifiesto en la Escribania, para el que quiera enterarse, avaluado en... \$ 125-00

Varios muebles de la misma finada, cuyo inventario y avalúo, se pondrá asimismo de manifiesto en la citada Escribania. Tendrá efecto la subasta y remate del primero, el trece del actual, el segundo el dia catorce siguiente, y los últimos el diez y seis del mismo, en la casa mortuoria de la finada D.ª Gregoria Zamora, situada en la Quinta del pueblo de Quiapo, de diez á doce de su mañana, verificándose la adjudicacion en el mejor postor.

Binondo arrabal de Manila 5 de Agosto de 1861.—Eduardo Olgado.

D. Evaristo del Valle, Alcalde mayor tercero por S. M. (q. D. g.) de esta provincia de Manila etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de los Santos, soltero, natural y vecino del pueblo de Calocan y de oficio labrador, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presente

en esta Alcaldía mayor ó en la cárcel de Tondo, á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 1478 que se instruye sobre la fuga que hizo de la cárcel referida, donde se hallaba sufriendo condena; que de hacerlo así será oido con arreglo á derecho y de lo contrario seguiré la causa en su ausencia y reeldia parándole los perjuicios consiguientes como si estuviere presente.

Dado en Manila á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Evaristo de Valle.—Por mandado de S. S., Mariano Saló.

Por auto del Juzgado tercero de esta provincia fecha primero del actual, recaida en la causa número 1473 contra Perfecta Santa Ana, de veintinueve años de edad, casada, natural y vecina de Pasig, de oficio costurera, y otros sobre incendio; se cita, y emplaza á dicha Perfecta Santa Ana, para que en el término de nueve dias contados desde el primero, en que se inserta en la Gaceta esta situacion, comparezca en dicho Juzgado á oír providencia, dictada en la citada causa, bajo apercibimiento de estrados. Escribania de mi cargo á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. Jayme Pujades.

Por providencia del Señor Alcalde mayor tercero de esta provincia fecha 5 del actual, se cita y emplaza á Perfecta Sta. Ana, para que, dentro de nueve dias contados desde la primera vez en que esta citacion se inserte en la Gaceta, comparezca en el Juzgado tercero á oír providencia, dictada en la causa núm. 1388 que contra ella se sigue por incendio, bajo apercibimiento de estrados. Escribania del de mi cargo á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Jaime Pujades.

7.ª SECCION.

Provincia de Tayabas.

Novedades desde el 28 del pasado a la fecha.

Salud pública.—Continúan algunas calenturas cerebrales y tercianas como todos los años en la presente estacion, las cuales no desaparecen hasta que empieza la monzon del Norte.

Cosechas.—Se están terminando las siembras en tierras altas ó canas y continúan las labores de los regadíos ó tierras bajas que algunos pueblos ya siembran, se sigue beneficiando la caña-dulce y el maíz, la cosecha de café se presenta abundante así tambien la de cacao es regular.

Obras públicas.—Se siguen con actividad los trabajos de apertura de las cuatro nuevas carreteras y se están recomponiendo los deterioros causados por las aguas en diferentes caminos, adelantando tambien la plaza Nueva y en el puente de Masin.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en el mercado de esta cabecera.

Abacá, 3 ps. picao; aceite, 4 ps. tinajas; arroz, 2 ps 50 cent. canan; palo, 1 peso 37 cent. id.; café, 18 cent. ganta; cacao, 1 peso 37 cent. id.; trigo, 10 ps. picao; mongos, 15 cent. ganta; baronés, 1 peso 37 cent. timos cieato; sal, 2 ps. canan; bejuco partidos, 12 cent. sienta.

Movimiento marítimo en los puertos siguientes:

BUQUE ENTRADO.

Dia 27 de Julio.

De Taal, goleta núm. 87 S. Vicente, en lastre; al puerto de de Calilayan.

BUQUES SALIDOS.

Dia 27 de Julio.

Para Banc, bergantin-goleta Santísima Trinidad, con maderas, al puerto de Calilayan.

Dia 1.º de Agosto.

Para Manila, goleta Concepcion, con maderas; del puerto de Landermanoc.

Tayabas 4 de Agosto de 1861.—El Alcalde mayor, Gaspar Domínguez.

PRECIOS CORRIENTES DE LA PLAZA DE SHANG-HAI

Table with 2 columns: Item and Price. Items include Balste de primera, Carey de primera, Id. de segunda, Tintaron, Id. de primera, Id. de segunda, Nido de primera, Id. de segunda, Id. de tercera, Abacá de todas menas, Tabacos de segunda habanos, Id. de segunda leotados, Sibaca, Azúcar d. Pangasinan de primera, Il. de Cabú, B. juc. s., Ale. s. de tiburón blanco, Id. de id. negro, Opium Malwa, Id. Patm., Id. id. viejo.

CAMBIOS.

A Londres 6 meses vista 6 s. 23 d. y 6 s. 3 d. Créditos " " " 6 s. 31 d. y 6 s. 3 d. A Calcuta.—Letras de Banco aceptadas á 3 d. v. A Bombay.—Letras de Banco id. " " " Repers.—303 @ 305 por 100 taels. El Tael equivale á \$ 1-33 mejicano. El peso mejicano á 75½ de tael.

FLETES.

Para Londres.—Seda, á £ 4; por tonelada. Té id. id. £ 4; por id. á Nueva York. Té \$ 15. Sédas á \$ 25 por tonelada de 4º plé. cúbicos; á Tien-Sien, el &c. &c. de \$ 8 á \$ 8-50 por tonelada. Shang-hay 18 de Julio de 1861.